



AVISO DE COMUNICACIÓN DE CITACION PARA NOTIFICACION

CIUDAD Y FECHA	Armenia, Quindío – 20 de mayo de 2022
SUJETO A COMUNICAR	JORGE ALBERTO CESPEDES PAEZ– Representante legal o quien haga sus veces
EMPRESA	SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&S SA EN LIQUIDACION
IDENTIFICACIÓN	NIT 900494594 – 7
DIRECCIÓN	gerencia@syicsa.com.co - Cra 16 numero 19 – 28 oficina 205 b
DOCUMENTOS A COMUNICAR	CITACION PARA NOTIFICACION
PROCESO RAD No.	11EE2019726300100001089
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PIVC - RCC
FUNDAMENTO DEL AVISO	DEVOLUCIÓN DE LA EMPRESA DE CORREO: NO RESIDE
RECURSOS	NO
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	20 al 26 de mayo de 2022
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	27 de mayo de 2022
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 30 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”

Que en vista de la imposibilidad de comunicar al señor Jairo Alberto Céspedes Paez, representante legal SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&S SA EN LIQUIDACION identificado con Nit 900494594 – 7 del Auto N° 1307 de la citación para notificación personal, de acuerdo a la dirección que reposa en el expediente, según guía YG284117580CO de la empresa 4/72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la comunicación por aviso de la citación radicado numero 08SE2022726300100000865, siendo imperativo señalar que la comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra del documento y se hace saber que contra el mismo no proceden recursos.

Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo por el término de cinco días hábiles, hoy 20 de mayo de 2022.

Atentamente,

LORENA PATRICIA GUERRERO MARTINEZ

Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



AÑO INTERNACIONAL
PARA LA ELIMINACIÓN
DEL TRABAJO INFANTIL



Iniciativa Regional
América Latina y el Caribe
Libre de Trabajo Infantil





14698718

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE QUINDIO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN**

Radicación: 11EE2019726300100001089

Querellante: OFICIO

Querellado: SERVICIOS Y COMUNICACIONES S&C S.A.

RESOLUCIÓN No. 0063

(16 FEB 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN -
TERRITORIAL QUINDIO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021, expedidas por el Ministerio del Trabajo, y teniendo en cuenta lo siguiente,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO HECHOS

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.494.594-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO CESPEDES PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.541.100, o quien haga sus veces; con domicilio en la Carrera 16 No. 19-28 Oficina 205B, en la ciudad de Armenia – Quindío, y correo electrónico gerencia@syksa.com.co

II. HECHOS

Que mediante oficio con radicado 11EE2019726300100001089 del 10 de mayo de 2019, la Coordinadora de subsidios de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDÍO, reportó que la sociedad SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.494.594-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO CESPEDES PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.541.100, o quien haga sus veces, se encontraba en mora en el pago de parafiscales durante los meses de noviembre y diciembre de 2018, y enero 2019, de cuarenta y cuatro (44) trabajadores afiliados, lo que ocasionó su expulsión en la Caja de Compensación Familiar. (Folio 1 al 7)

Que por medio del memorando con radicado No. 08SI201972630010000499 del 21 de agosto de 2019, el Coordinador del grupo de P.I.V.C – R.C.C., se designó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO, con el fin de adelantar el respectivo trámite de conformidad con la normatividad vigente. (Folio 8)

Que mediante Auto No. 01653 del 17 de octubre de 2019 se avoca conocimiento y se ordena adelantar averiguación preliminar contra la sociedad SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.494.594-7, y se designó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO para practicar pruebas. (Folio 9)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que por medio del oficio No. 08SE201972630010001722 del 05 de diciembre de 2019, se envió comunicación a la sociedad SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION sobre el contenido del Auto No. 01653 del 17 de octubre de 2019, el cual da apertura a la averiguación preliminar, y fue enviado a la dirección que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, lo devolvió mediante guía No. YG247496044CO, con causal de "no reside". (Folio 10 al 12)

El despacho evidenció que, en el Certificado de Existencia y Representación Legal, la sociedad autoriza notificación por correo electrónico, por lo anterior se procedió a comunicar el Auto No. 01653 del 17 de octubre de 2019 y a solicitar información, mediante oficio con radicado No. 08SE201972630010001932 del 27 de diciembre de 2019, el cual fue enviado al correo electrónico gerencia@syicsa.com.co; el sistema informó que el correo que no existe. (Folio 19 al 26)

Que al no tener conocimiento del lugar de residencia del investigado se realizó comunicación del Auto No. 01653 del 17 de octubre de 2019 y solicito documentos por medio de la página web del Ministerio del Trabajo, el cual fue fijado el 16 de enero de 2020 y se desfijó el 28 de enero de 2020. (Folio 27 y 28)

Que a la fecha no se recibió información requerida a la sociedad SERVICIOS Y COMUNICACIONES S&C S.A.

Que por medio del Auto No. 0242 del 20 de febrero de 2020, se ordenó comunicar al querellado la existencia de mérito para adelantar Proceso Administrativo Sancionatorio, el cual fue comunicado mediante oficio con radicado No. 08SE2020746300100001924 del 21 de septiembre de 2020, al correo electrónico gerencia@syicsa.com.co, el cual no pudo ser entregado por error en el correo electrónico, según identificador del certificado No. E32313547-S de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72; teniendo en cuenta lo anterior y al no tener conocimiento del lugar de residencia del investigado, se publicó en la página web del Ministerio del Trabajo, el cual fue fijado el 04 de marzo de 2021 y se desfijó el 15 de marzo de 2021 (Folio 30 al 34)

Que por medio del Auto No. 628 del 12 de abril de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la sociedad SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION., el cual notificado por aviso mediante oficio con radicado No. 08SE202172630010000412 del 23 de agosto de 2021, en la página web del Ministerio del Trabajo, el cual fue fijado el 24 de agosto de 2021 y se desfijó el 02 de septiembre de 2021. (Folio 35 al 42)

Que la sociedad SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION no presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 1147 del 31 de agosto de 2021, se requirió a COMFENALCO QUINDÍO para que allegara la liquidación de aportes, la notificación de la liquidación de aportes, y la resolución de desafiliación con sus respectivas notificaciones de la sociedad SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION; COMFENALCO QUINDÍO allegó la información requerido (Folio 43 al 57)

Que mediante Auto No. 1307 del 27 de octubre de 2021, se corrió traslado de alegatos de conclusión a la sociedad SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION, comunicado por medio de oficio con radicado No. 08SE2021726300100006072 del 11 de noviembre de 2021, en la página web del Ministerio del Trabajo, el cual fue fijado el 22 de noviembre de 2021 y se desfijó el 26 de noviembre de 2021. (Folio 58 al 67)

Que la sociedad SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION no presentó escrito de alegatos de conclusión.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A través del Auto No. 628 del 12 de abril de 2021, este despacho formuló cargos en contra de la sociedad SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION; los cargos imputados fueron:

CARGO PRIMERO

Que la sociedad SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION, con NIT 900.494.594-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO CESPEDES PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.541.100, o quien haga sus veces, se encuentra en mora de pagar los aportes a Parafiscales de los meses de noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019, por lo tanto, haber incurrido presuntamente en la posible violación de la obligación prevista en la Ley 21 de 1982, especialmente en el numeral cuarto del artículo séptimo, artículo décimo y artículo cuarenta y cinco de la misma disposición, dicha norma "modifica el régimen del subsidio familiar y se dictan otras disposiciones"; lo anterior en materia del pago oportuno de aportes al Subsidio Familiar. El decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, Artículos 2.2.7.2.3.2; 2.2.7.2.3.3 y 2.2.7.2.3.4 y la ley 828 de 2003 artículo 5.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Durante la actuación procesal:

a. Aportadas por el querellante:

- Reporte de COMFENALCO QUINDÍO.

b. Aportadas por el investigado:

- Ninguna.

c. Solicitadas por el querellado:

- Ninguna.

d. De oficio:

- Ninguna

e. Decretadas y practicadas de oficio:

- Auto decreto de prueba, requiriendo a COMFENALCO QUINDIO para que allegara la liquidación de aportes, la notificación de la liquidación de aportes, y la resolución de desafiliación con sus respectivas notificaciones del querellante

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La sociedad SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION, con NIT 900.494.594-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO CESPEDES PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.541.100, o quien haga sus veces, no presentó escrito de descargos.

Respecto a los alegatos de conclusión, no presentó escrito.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el numeral 8 del párrafo tercero del artículo 2 y el artículo 14 de la Resolución 3455 de 2021 y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento, todas las pruebas disponibles y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la respectiva normatividad, se evidencia que no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Realizado el análisis de las pruebas que obran en el expediente y que fueron aportadas por Comfenalco Quindío, el despacho encuentra que no se entró a proferir una decisión sancionatoria en virtud a que las pruebas sobre las cuales se fundamenta todo el procedimiento administrativo sancionatorio, estas son, la expulsión y el reporte por parte de la Caja de Compensación Familiar por la mora en los meses de noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019, fueron obtenidas con la flagrante violación al debido proceso del investigado, tal como se explicará a continuación.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (negrilla y subraya propias)

La Ley 1437 de 2011 en su artículo tercero establece los principios que rigen la actuación administrativa, estableciendo que se deben garantizar los siguientes principios:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (negrilla y subraya propias)

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem”.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[14]] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

En la sentencia C-1270 de 2000 la Corte Constitucional se refirió al alcance del derecho a presentar y controvertir pruebas, en el escenario de los conflictos propios del derecho laboral:

*"3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) **el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste;** v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. (negrilla y subraya propias)*

3.3. Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas".

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales, analizada detalladamente la documentación que obra en el expediente, se tiene que Comfenalco Quindío no realizó el procedimiento establecido en la Ley para proceder con la desafiliación de la sociedad SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION, con NIT 900.494.594-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO CESPEDES PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.541.100, o quien haga sus veces, quien presentaba tres periodos en mora en los siguientes meses:

AÑO	
MES	
Noviembre	2018
Diciembre	2018
Enero	2019

Es así que, a través de la liquidación de aportes 846 del 20 de febrero de 2019, requirió al empleador para que se pusiera al día en los aportes de los siguientes trabajadores:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PERIODO	No. DOCUMENTO	TRABAJADOR
201811	7545411	ACEVEDO RIOS JOSE ELIUTH
201811	1097407845	AGUDELO MARIN JUAN CAMILO
201811	1097397507	ALFONSO CRUZ ARNOLD ALEJANDRO
201811	1094885791	ARANGO CIFUENTES MAYRA ALEJANDRA
201811	18393195	ARENAS MANJARRES JHON FREDY
201811	1094970293	ARIAS HERNANDEZ ARTURO
201811	41920526	ARIZA MARIN ALBA NUBIA
201811	1094898681	AVILA SANCHEZ JULIAN ANDRES
201811	1059707267	BARTOLO ORTIZ ROBINSON DANILO
201811	7521807	BEDOYAARROYAVEALVARO
201811	9771388	BENAVIDES CARDENAS JULIAN DAVID
201811	18399533	BETANCOURTH ARROYAVE OSCAR ANDRES
201811	1098312620	BOHORQUEZ RUIZ DORIS ESTEFANIA
201811	89002187	CADENA VIDALES JOSE MAURICIO
201811	18412367	CANDAMIL GALVIS JOSE EDGAR
201811	18605007	CANO ORDONEZ MAURICIO ARCANGEL
201811	1094958874	CANO RUIZ JUAN DARIO
201811	1094933697	CARDONAAVENDANO PAULA KATHERIN
201811	7545498	CARDONA CASTANO JOSE ARIEL
201811	15907562	CARDONA GIRALDO RENE
201811	1004798873	CASTANO GIRALDO CRISTIAN FELIPE
201811	89006511	CASTRO LOPEZ MAURICIO ANDRES
201811	1094930183	CESPEDES CADENA SEBASTIAN
201811	9773737	CESPEDES HERRERA OSCAR IVAN
201811	7541100	CESPEDES PAEZ JORGE ALBERTO
201811	89005004	CIFUENTES JORGE ARLEY
201811	7548491	CORREA CARDONA FRANCISCO
201811	16363950	CORREA CARDONA JORGE WILLIAM
201811	79761203	CORTES RAMIREZ YAMID
201811	18532667	CJERVO GUERRA JHON JAIRO
201811	109491621	DE LA PAVA ZAPATA DIANA MARCELA
201811	1094967534	PUOUE ZULUAGA ESTEBAN
201811	4377006	ECHAVARRIA Y UENDO FERNEY
201811	7527918	ESCANDON BRAVO LUIS FERNANDO
201811	18397510	FONSECA GORDILLO JOSE JULIAN
201811	18402340	FRANCO PARRA ANDRES FELIPE
201811	1094948198	GALINDO VAQUINER SEBASTIAN
201811	9735223	GALLEGO FLORES ALEJANDRO
201811	1094960623	GARCIA CASALLAS JUAN DAVID
201811	1094964262	GARCIA GARCIA JUAN SEBASTIAN
201811	9735714	GARZON CALLE GUIOVANNY ANDRES
201811	4425362	GARZON GARAY JESUS ALFONSO
201811	89000632	GARZON VILLANUEVA JOSE MANUEL
201811	7559419	GARZON VILLANUEVA MARIO
201811	7535593	GIL GARCIA LUIS ALBERTO
201811	90222632001	GIL ORTIZ ARGENIS EDUARDO
201811	92460911910	GIL ORTIZ ELIEZER ARGENIS
201811	15957717	GIRALOO HENAO JOEL
201811	1005741178	GIRALOO LOZANO IRIS YULIMA
201811	16504366	GIRALOO MONTALVO JUAN CARLOS
201811	7557352	GIRALES LOPEZ HEUBET
201811	9778412	GORDILLO LIEVANO JULIAN
201811	7553200	GRANADA BUITRAGO VICTOR ALONSO
201811	7531272	GRANOBLES MORENO JORGE ELIECER
201811	18370931	GUAPACHA VARGAS WINTER GERMAN
201811	1094888969	HERNANDEZ QUINTERO JAIRO ANTONIO
201811	18419344	HERRENO GRANADA AUECINDER
201811	7543351	HERRERABRAVO JULIAN ALBERTO
201811	89003369	HOYOS GIRALDO JHON YESID
201811	78739311	HOYOS RODRIGUEZ LUIS CARLOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

201811	7551695	JARA ARANGO CARLOS ALBERTO
201811	93386588	JIMENEZ CARLOS ALBERTO
201811	1094925499	JIMENEZ VARGAS MARIO ANDRES
201811	4375887	KOVACS GALEANO LUIS ALEJANDRO
201811	100482661C	LEON BERNAL ANDRES FELIPE
201811	41899093	LLANOS AGUDELO ROMELIA DEL SOCORRO
201811	89005797	LOPEZ CARDONA JORGE ABELAROO
201811	89006004	LOPEZ MACHADO JOSE LUIS
201811	7541450	LOPEZ RUBEN CARIO
201811	1094948751	LOZADACAMARGO DIEGO FABIAN
201811	1094957620	LUGO MUNOZ FABIAN ANDRES
201811	1097401586	MANJARRES MUOZ CRISTIAN MAURICIO
201811	1094964062	MARIN CORTES JUAN CAMILO
201811	18401729	MAYORGALOPEZFABIAN ANDRES
201811	7542863	MEJIA ROBLEDO LUIS HERNANDO
201811	1098308361	MENDEZ ROJAS JOHN FREDY
201811	18389727	MENDOZA OROZCO HERIBERTO
201811	18496621	MISSE ARIZA JOSE VIRGIUO
201811	95160642705	MOUNA MORENO DENNIS JHONELL
201811	1094914903	MOUNA RENGIFO JENNY MARCELA
201811	1094913397	MONTOYA HERNANDEZ CINDY JOHANNA
201811	1052381462	MORENO CORREDOR YESID
201811	1061713994	MOSOUERA MOSOUERA EBER YOAN
201811	92203032311	MOTA CRESPO JOSE GREGORIO
2018U	1094887531	MUNOZ LLANOS JONNATAN DAVID
2018U	9779117	MURIEL GARCIA EDISON
2018U	1094955147	MURIEL GARCIA JOHAN MAURICIO
201811	7532152	NIETO BUITRAGO CARLOS EVENCIO
201811	1094935321	OCAMPO VEIEZ LUIS FERNANDO
201811	1096040094	OROONEZALVAREZJHEISON ESTEBAN
201811	9930140	OROZCO LOAIZA JUAN MAURICIO
2018U	7556680	OROZCO LOPEZ JUAN DIEGO
2018U	9736727	OSPINA CHICA ANDRES FELIPE
2018U	1094884788	OSPINA MUNOZ OSCAR ALONSO
2018U	1094969012	PAEZ ROJAS BRAHYAN STEVEN
2018U	91845452508	PANDARES GIJTIERREZ RONALD ALEJANDRO
201811	7543787	PENA YAIMA IVAN
201811	1094958540	PERDOMO VALENCIA KEVJN ALEJANDRO
2018U	7558097	PINEDA BAIJTISTA CARLOS ALBERTO
2018U	1094941423	PINEDA MESA HARRYSON ALBERTO
2018U	93193762002	PINTO RENGIFO ALEJANDRO JAVIER
2018U	1094901358	QUINTIN SALA2AR BRYAN LEANDRO
201811	1094942284	RAMIREZ ARTUNDUAGA CAROLINA
201811	6210171	RAMIREZ CASTANO CARLOS ALBERTO
201811	89008917	RAMIREZ GONZALEZ JHON FABER
201811	7534ns	RAMIREZ MEJIA GONZALO
201811	7556584	RAMOS NINO JAVIER ALEJANDRO
201811	89008039	REINA BERRIO JAMES ALI
201811	7561321	RENGIFO GARCIA NORVEY
201811	1094922040	RENGIFO VE A. <nUEZ JENNY CAROLINA
2018U	15916041	RESTREPO NIETO WIS ANIBAL
201811	1098306150	RESTREPO RESTREPO CRISTIAN DAVID
201811	1094975100	RINCON GIRALDO JUAN CAMILO
201811	7540242	RIOS BENJUMEA ROBERTO
201811	0n3291	RIOS VE1. &c::nuez MIGUEL AUGUSTO
201811	7543599	RODRIGUEZ RAMIREZ ALBERTO HEBERT
201811	1094948782	ROJAS PARRAGA JIMMY ALEXANDER
201811	1094923737	ROJAS VIIJARAGA JHON ANDERSSON
201811	18387492	RUIZ RODRIGUEZ JULIO CESAR
201811	7553797	SANCHEZARROYAVEDIEGO MAURICIO
201811	7543549	SANCHEZ LUIS ERNESTO
201811	109ms234	SANMARTIN RESTREPO JUAN ESTEBAN
201811	1111785652	SAUCEDO PAEZ WILLIAM FERNANDO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

201811	9726580	SIERRA MONTES JAIRO ANDRES
201811	4403341	SUAREZ GOMEZ JOSE BENJAMIN
201811	1094967531	TABARES VALLEJO JUAN JOSE
201811	18400166	TALERO ORJUELA JOSE MANUEL
2018U	7549802	TQVARV.:1.&<nUEZJOSE JAIME
201811	0n4222	TRUJILLO GARZON PEDRO ANDRES
201811	9790006	VALENCIA OSORIO JESUS ADRIAN
201811	9736283	VARELA BILBAO DIEGO FERNANDO
201811	1094882887	VARELA BILBAO HUGO MARIO
201811	33817215	VARGAS RIVERA MARIA DEL CARMEN
201811	7931924	VEGA BALLESTEROS ALFREDO JOSE
201811	1094957292	vi:1 A.<nUEZ CARRILLO JOAN SEBASTIAN
201811	7551200	VIDALES LIEVANO ARFABIO
201811	1097389726	VILLA JHON ANDERSON
201812	7545411	ACEVEOO RIOS JOSE ELIUTH
201812	1097407845	AGUDELO MARIN JUAN CAMILO
201812	1094970293	ARIAS HERNANDEZ ARTURO
201812	41920526	ARIZA MARIN ALBA NUBIA
201812	1059707267	BARTOLO ORTIZ ROBINSON DANILO
201812	7521807	BEDOYARROYAVEALVARO
201812	18399533	BETANCOURTH ARROYAVE OSCAR ANDRES
201812	1098312620	BOHORQUEZ RUIZ DORIS ESTEFANIA
201812	89002187	CADENA VIDALES JOSE MAURICIO
201812	18412367	CANDAMIL GALVJS JOSE EDGAR
201812	18605007	CANO ORDONEZ MAURICIO ARCANGEL
201812	1094933697	CARDONAAVENDANO PAULA KATHERIN
201812	1094930183	CESPEDES CADENA SEBASTIAN
201812	7541100	CESPEDES PAEZ JORGE ALBERTO
201812	89005004	CIFUENTES JORGE ARLEY
201812	16363950	CORREA CARDONA JORGE WIWAM
201812	79761203	CORTES RAMIREZ YAMID
201812	18532667	CUERVO GUERRA JHON JAIRO
201812	4377806	ECHAVARRIA "UENDO FERNEY
201812	18397510	FONSECA GORDILLO JOSE JULIAN
201812	1094948198	GALINDO VASQUEZ SEBASTIAN
201812	9735223	GALLEGO FLORES ALEJANDRO
201812	1094964262	GARCIA GARCIA JUAN SEBASTIAN
201812	4428368	GARZON GARAY JESUS ALFONSO
201812	7559419	GARZON VILLANUEVA MARIO
201812	7535593	GIL GARCIA LUIS ALBERTO
201812	15957717	GIRALOO HENAO JOEL
201812	1005741178	GIRALOO LOZANO IRIS YULIMA
201812	16504366	GIRALOO MONTALVO JUAN CARLOS
201812	9778412	GORDILLO LIEVANO JULIAN
201812	7553200	GRANADA BUITRAGO VJCTOR ALONSO
201812	7531272	GRANOBLES MORENO JORGE ELIECER
201812	18419344	HERRENO GRANADA ALIECINDER
201812	89003369	HOYOS GIRALOO JHON YESID
201812	93386588	JIMENEZ CARLOS ALBERTO
201812	1004826610	LEON BERNAL ANDRES FELIPE
201812	41899093	LLANOS AGUDELO ROMELIA DEL SOCORRO
201812	89005797	LOPEZ-CARDONA JORGE ABELARDO
201812	1097401586	MANJARRES MUOZ CRISTIAN MAURICIO
201812	1094964062	MARIN CORTES JUAN CAMILO
201812	18401729	MAYORGALopezFABIAN ANDRES
201812	7542863	MEJIA ROBLEDO LUIS HERNANDO
201812	18389727	MENDOZA OROZCO HERIBERTO
201812	1094914903	MOLINA RENGIFO JENNY MARCELA
201812	1052381462	MORENO CORREDOR YESID
201812	1061713994	MO=UERA MOSOUERA EBER YOAN
201812	9779927	MURIEL GARCIA EDISON
201812	1094955147	MURIEL GARCIA JOHAN MAURICIO
201812	1094935321	OCAMPO VELEZ LUIS FERNANDO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

201812	1094884788	OSPINA MUNOZ OSCAR ALONSO
201812	1094969012	PAEZ ROJAS BRAHYAN STEVEN
201812	7543787	PENA YAIMA IVAN
201812	1094942284	RAMIREZ ARTUNDUAGA CAROLINA
201812	6210171	RAMIREZ CASTANO CARLOS ALBERTO
201812	89008917	RAMIREZ GONZALEZ JHON FABER
201812	7556584	RAMOS NINO JAVIER ALEJANDRO
201812	7561321	RENGIFO GARCIA NORVEY
201812	7543599	RODRIGUEZ RAMIREZ ALBERTO HEBERT
201812	1094923737	ROJAS VILLARAGA JHON ANDERSSON
201812	7543549	SANCHEZ LUIS ERNESTO
201812	1097728234	SANMARTIN RESTREPO JUAN ESTEBAN
201812	110785652	SAUCEDO PAEZ WILLIAM FERNANDO
201812	4403341	SUAREZ GOMEZ JOSE BENJAMIN
201812	1094967531	TASARES VALLEJO JUAN JOSE
201812	18400166	TALERO ORJUELA JOSE MANUEL
201812	9774222	TRUJILLO GARZON PEDRO ANDRES
201812	9790006	VALENCIA OSORIO JESUS ADRIAN
201812	1094957292	VELASQUEZ CARRILLO JOAN SEBASTIAN
201812	7551200	VIDALES LIEVANO ARFABIO

Dicha liquidación de aportes no fue notificada según consta en la guía de la empresa Servientrega. (Folio 53)

Por medio de la resolución 325 del 29 de marzo de 2019, la Caja de Compensación Familiar Comfenalco expulsó a la sociedad SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION, con NIT 900.494.594-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO CESPEDES PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.541.100, o quien haga sus veces, sin haberle otorgado el plazo establecido en la Ley para ponerse al día, es decir, la Caja de Compensación expidió la resolución de expulsión sin que hubiera expirado el término para ponerse al día en los aportes adeudados.

Con la anterior actuación, este despacho logra avizorar que la Caja de Compensación vulneró el debido proceso para el retiro del empleador, puesto que no cumplió con el procedimiento establecido en el parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, que establece:

PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Así mismo, se observa que al conceder el recurso de apelación solo otorga el plazo de 5 días, cuando por disposición de la Ley 1437 de 2011, son 10 días siguientes a la notificación para interponer los recursos. Es necesario indicar que el parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002 no establece un término especial para interponer los recursos, por lo que debe acudir a la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, dado que no se le otorgó la posibilidad de interponer los recursos ni ponerse al día al empleador antes de expedir la resolución que ordena la desafiliación, toda la actuación quedó viciada, configurando en la nulidad de esta prueba puesta en disposición del Ministerio del Trabajo, la cual, por disposición de la Constitución Política de Colombia es nula de pleno derecho e impide su valoración dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (negrilla y subraya propias)

Dentro de los principios que rigen la actuación de la administración consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra el debido proceso, el cual se establece de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".

Dicho principio obliga a la administración, además de adelantar los procedimientos conforme a la Ley, a respetar los principios de debido proceso, defensa y contradicción. Al analizar las distintas actuaciones adelantadas por la caja de compensación familiar, se evidencia que dichos principios fueron vulnerados por parte de Comfenalco, dado que no respetó el procedimiento establecido en el parágrafo 1 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, el cual dispone:

"ARTÍCULO 21. RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA. *Las Cajas de Compensación Familiar se abstendrán de realizar las siguientes actividades o conductas, siendo procedente la imposición de sanciones personales a los directores o administradores que violen la presente disposición a más de las sanciones institucionales conforme lo previsto en la presente ley:*

(...)

PARÁGRAFO 4o. *Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.
(negrilla y subraya propias)

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C- 496 de 2015, señaló:

"Dentro del debido proceso probatorio no se incluye solamente el derecho a presentar o solicitar pruebas sino también a controvertir las pruebas que se presenten en su contra, lo cual implica la posibilidad de participar en su práctica y refutarlas a través de los medios legales".

Dentro de la misma providencia, más adelante puntualizó:

"El derecho a la regularidad de la prueba

Este derecho implica que la prueba se realice observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste. En diversas sentencias esta Corporación, tanto en sede de tutela como de constitucionalidad, se ha pronunciado sobre la importancia de que las pruebas se practiquen de acuerdo a lo establecido por la ley, como una expresión más del derecho de defensa, de contradicción, del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, de forma que "la vía de hecho por defecto procedimental se ha relacionado con el recaudo de medios probatorios en el proceso"

Con fundamento en lo anterior, al realizar el análisis del procedimiento efectuado por Comfenalco, encontró el despacho que la desafiliación que provocó el reporte ante Ministerio del Trabajo, fue realizada con violación al debido proceso, toda vez que la liquidación de aportes no le otorgó la oportunidad al investigado de sanear la situación en el término de un mes, conforme lo dispone el parágrafo 4 transcrito líneas atrás, antes que fuera proferida la resolución 325 del 29 de marzo de 2019.

Por consiguiente, el despacho llega a la conclusión que se presenta una flagrante violación al debido proceso que impide que imponer sanción alguna sobre el investigado, puesto que, el reporte que efectúa la caja de compensación familiar tiene como génesis el procedimiento de expulsión establecido en la Ley, el cual, al estar viciado por la pretermisión de los términos concedidos por el legislador al investigado, viciando los trámites posteriores adelantado por el Ministerio del Trabajo, por lo que, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al ser el debido proceso piedra angular de los procedimientos de la administración, no es posible imponer sanción basado en actuaciones que han sido producto de la violación al debido proceso, al ser nula de pleno derecho la prueba que sirve de fundamento para la imposición de la sanción administrativa en el marco de las competencias señaladas en la Ley 1610 de 2013.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

Finalmente, es importante precisar que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial No 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020

En consecuencia, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación,

RESUELVE

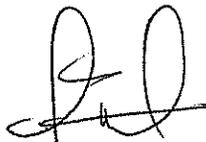
ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION**, con NIT 900.494.594-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO CESPEDES PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.541.100, o quien haga sus veces, de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION**, con NIT 900.494.594-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO CESPEDES PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.541.100, o quien haga sus veces; con domicilio en la Carrera 16 No. 19-28 Oficina 205B, en la ciudad de Armenia – Quindío, y correo electrónico gerencia@sydsa.com.co, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de 2020. En el evento de no poderse realizar la notificación por medios electrónicos o no esté vigente la emergencia sanitaria, notifíquese conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO PIVC - RCC